

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~1~~ - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENAN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja realizada por medio de la plataforma VITAL un miembros de la comunidad del municipio de Sahagún, sobre el presunto taponamiento de un arroyo con cemento que impide que corra el agua de manera normal, profesionales del grupo de Gestión de Riesgo de la CAR CVS, realizaron visita de inspección el día 20 de junio de 2018.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR N° 2018-201 del 21 de junio de 2018, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

**“2. ANTECEDENTES**

*Mediante queja recibida por la plataforma VITAL con numero 060000000000137067, realizado por Quejoso en el municipio de Sahagún, por medio del cual informan que se taponó un arroyo con cemento y no corre el agua bien.*

*En atención a lo anterior, por solicitud del Subdirector de Gestión Ambiental CVS (E) de la CVS; Dr. Rafael Espinosa, se programó visita técnica por parte de profesional del Grupo de Gestión Ambiental de la CAR - CVS para constatar la información, realizando visita de inspección el día 12 de junio de 2018 al sitio mencionado, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

**3. LOCALIZACIÓN**

*La visita de inspección se realizó en la vía que de Sahagún conduce a la Unión en la finca LA ALPUJARRA en el municipio de Sahagún, aproximadamente a 1.5 Km. Se georeferenciaron las siguientes coordenadas geográficas con origen en Bogotá:*

Coordenadas		Descripción
8056'38 0"	75025'09.5"	Entrada Finca la Alpujarras.
8056'37.96"	75025'599"	Obstrucción Ocupación cauce arroyo.



**4. OBSERVACIONES DE CAMPO**

*La visita de inspección se realizó el día 20 de junio de 2018, la cual fue efectuada por profesional del Grupo de Gestión Ambiental CVS.*

*De la visita de campo se hicieron las siguientes observaciones:*

*Se evidencia alteración de cauce por medio de taponamiento consistente en muro en concreto en el arroyo.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N° - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

*Que los Predios donde se construyo esta obra antrópica es la Finca Las Alpujarras, de propiedad de Camilo Noguera.*

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



Foto N° 1. Finca la Alpujarras

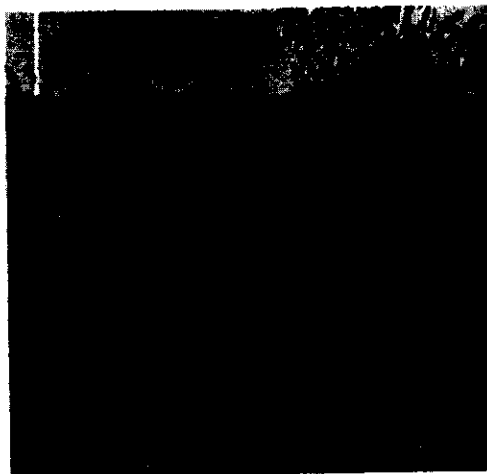


Foto N° 2. Se puede observar cauce arroyo antes de la intervención.



Foto N° 3. Se puede observar taponamiento del cauce despues de la intervención.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~12~~ - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019



**Foto N° 4. Se puede observar muro concreto obstrucción arroyo parte frontal**



**Foto N° 5. Se puede observar muro concreto obstrucción arroyo parte trasera.**

## **6. CONCLUSIONES**

*Por medio de la visita, se logra evidenciar la existencia de obra antrópica consistente en construcción de muro en concreto en el cauce del arroyo, la cual está alterando el cauce del mismo, ocasionando taponamiento, supuestamente con el fin de explotación de aguas superficiales, en predios de la finca LA ALPUJARRAS, presuntamente de propiedad de CAMILO NOGUERA.*

*Las intervenciones que se han realizado en el predio mencionado no cuentan con permiso o Licencia Ambiental para intervención del medio, u otro otorgado por la autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Córdoba.*

*Por lo tanto, el señor CAMILO NOGUERA está haciendo de manera ilegal, la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en el punto del arroyo existente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08 ° 56'37.96" y W 75°25'05 09" en el municipio de Sahagún".*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N.º - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~1~~ - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,  
y

*La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

No obstante lo anterior en la finca denominada la ALPUJARRA de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA GRACIA ALDANA según información suministrada por la comunidad, se construyó una obra tipo muro de concreto en medio de un arroyo, el cual está alterando el cauce del mismo, ocasionando taponamiento, supuestamente con el fin de explotación de aguas superficiales en la finca sin contar con los permisos para la construcción de dicha obra.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutroficación;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 11010

FECHA: 11 JUL. 2019

- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el predio de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA GRACIA ALDANA, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2018-201 con fecha 21 de junio de 2018, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de una obra antrópica



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~12~~ - 11010

FECHA: 15 JUL. 2019

tipo muro de concreto en medio de un arroyo, el cual está alterando el cauce del mismo, ocasionando taponamiento, supuestamente con el fin de explotación de aguas superficiales en la finca denominada la ALPUJARRA y que no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la señora **BEATRIZ ELENA GRACIA ALDANA**, identificada con la cedula de ciudadana N° 30.574.735, en calidad de propietario del predio denominado la ALPUJARRA, por la presunta construcción de una obra antrópica tipo muro de concreto en medio de un arroyo, el cual está alterando el cauce del mismo, ocasionando taponamiento, supuestamente con el fin de explotación de aguas superficiales en la finca denominada la ALPUJARRA y que no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la señora **BEATRIZ ELENA GRACIA ALDANA**, identificada con la cedula de ciudadana N° 30.574.735, en calidad de propietario del predio denominado la ALPUJARRA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte a esta Corporación el permiso ambiental para la construcción del muro de concreto sobre el arroyo ubicado en el predio de su propiedad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR No. 2018- 201, con fecha del 21 de Junio de 2018, emitido por la Subsede Bajo Sinú de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA GRACIA ALDANA**, identificada con la cedula de ciudadana N° 30.574.735 en calidad de propietaria del predio denominado la ALPUJARRA ubicado en el municipio de Sahagún, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N. ~~12~~ - 11010

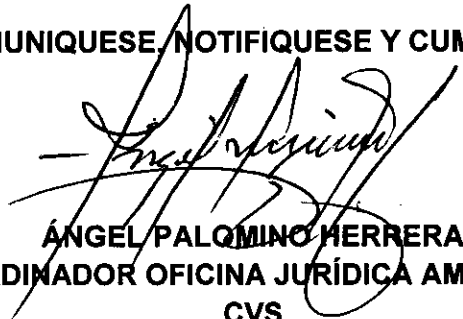
FECHA: 15 JUL. 2019

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.  
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental